



COMISION NACIONAL  
DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS

**MIGUEL H. ELIZALDE LIZARRAGA**

Director General de Autotransporte Federal  
Secretaria de Comunicaciones y Transportes  
**Presente**

OFICINA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Oficio No. C.N.I.E.12.03.55

ASUNTO: Se envía respuesta a consulta.

México, D.F., a 27 de febrero de 2012

SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SUBSECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y NORMATIVIDAD CONTROL DE GESTIÓN	DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
21 MAR. 2012	RECIBIDO	14 MAR. 2012 RECIBIDO CONTROL DE GESTIÓN
HORA: RECIBIDO:	HORA: 10:15	FIRMA:

Me refiero a la consulta presentada en esta Secretaría Técnica por oficio 4.2.-5813 del 18 de octubre de 2011, mediante la cual solicita opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNI-E) respecto del criterio general bajo el cual se deberá proceder en el caso de otorgamiento de permisos para los servicios de pasaje y turismo a empresas que dentro de la conformación de su capital social cuenten con inversión extranjera superior al 49%

Al respecto, con fundamento en la fracción III del artículo 26 de la Ley de Inversión Extranjera que establece que la CNI-E funge como órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, la CNI-E en sesión 01/2012 resolvió lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley de Inversión Extranjera (LIE)<sup>1</sup>, el transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería, está reservado de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.
2. El transporte terrestre nacional de pasajeros se refiere al "servicio de autotransporte de pasajeros" en vías de jurisdicción federal, definido por la ley de la materia como:

*"el que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos."<sup>2</sup>*

3. Análogamente, el transporte terrestre nacional de turismo se refiere al "servicio de autotransporte de turismo" en vías de jurisdicción federal, definido por la ley de la materia como:

*"el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés".<sup>3</sup>*

4. El artículo Sexto Transitorio de la LIE dispone que:

*"Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros las actividades de transporte terrestre internacional de pasajeros."*

<sup>1</sup> El artículo 6º, fracción I y último párrafo disponen: "Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros: I.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería (...). La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley."

<sup>2</sup> Fracción IX del artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF).

<sup>3</sup> Fracción X del artículo 2 de la LCPAF.

turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares.

Sin embargo, en las actividades mencionadas la inversión extranjera podrá participar de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I.- A partir del 18 de diciembre de 1995, hasta el 49% del capital social de sociedades mexicanas;
- II.- A partir del 1o. de enero del año 2001, hasta el 51% del capital social de sociedades mexicanas; y,
- III.- A partir del 1o. de enero del año 2004, hasta el 100% del capital social de sociedades mexicanas sin necesidad de obtener la resolución favorable de la Comisión. [Énfasis añadido]

5. El artículo anterior debe interpretarse y aplicarse de forma congruente con las reservas contenidas en el Anexo I del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en materia de autotransporte,<sup>4</sup> Reservas en relación con medidas existentes y compromisos de liberalización (I-M-68 a I-M-71), y en particular al *Calendario de Reducción* pactado:

"Inversión

5. Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México para prestar los servicios de transporte de camión o autobús indicados en el elemento **Clasificación Industrial**"

*Calendario de Reducción:*

...  
Inversión

Con respecto a empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos en el territorio de México, los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán detentar, directa o indirectamente:

...  
c) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado [1 de enero de 2004], hasta 100 por ciento de la participación en tales empresas". [Énfasis añadido]

6. Cabe señalar que, conforme las notas interpretativas (Chapeau) del Anexo 1, párrafo 3 inciso a) del TLCAN, el elemento *Calendario de Reducción* prevalece sobre los demás elementos.
7. En otros tratados comerciales de naturaleza similar suscritos por México, la liberalización del transporte terrestre de pasajeros y turismo es similar a la contenida en el TLCAN, e.g. el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (reserva I-M-F-66 a I-M-F-68); el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile (reserva I-M-F-63 a I-M-F-64); y el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre Estados Unidos Mexicanos y el Japón (reserva 34). Otros tratados donde las reservas no han sido negociadas o publicadas se rigen en cualquier caso por el principio de Trato de la Nación Más Favorecida, que obliga a México a otorgar a los inversionistas de las Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer país.

4 De acuerdo con el Elemento Clasificación Industrial de la reserva de México I-M-68 a I-M-71, ésta se aplica, a los servicios incluidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos (CMAP) 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús y 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico, (limitado a servicios de transporte turístico); adicionalmente, aplica a la CMAP 711201 Servicios de Autotransporte de Materiales de Construcción; CMAP 711202 Servicios de Autotransporte de Mudanzas; CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga; y, CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General.



COMISION NACIONAL  
DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS

OFICINA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Oficio No. C.N.I.E.12.03.55

ASUNTO: Se envía respuesta a consulta.

México, D.F., a 27 de febrero de 2012.

### CONCLUSIÓN

- a. De conformidad con el marco jurídico doméstico, interpretado de forma congruente con los compromisos internacionales asumidos por México, la inversión extranjera puede participar libremente en el capital social de sociedades que presten servicios de autotransporte de pasajeros o turismo – según dichas actividades se definen por la LCPAF - a partir del 1 de enero del 2004.
- b. El otorgamiento de los permisos para realizar las actividades anteriores deberá sujetarse al cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables; sin embargo, la participación de la inversión extranjera, en sí misma, no debe ser motivo para rechazar una solicitud.

Por tanto, no existe impedimento jurídico para que la inversión extranjera participe, en cualquier proporción, en el capital de sociedades que realicen actividades de autotransporte terrestre de pasajeros o turismo de conformidad con la LIE y la LCPAF.

Sin otro particular, me es grato reiterarle a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente  
Secretario Técnico de la  
Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ

- C.c.p. Alejandro Poiré Romero, Secretario de Gobernación. Para conocimiento.  
José Antonio Torre Medina, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Mismo fin.  
Felipe Duarte Olvera, Subsecretario de Transporte. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Mismo fin.  
Sara Halina Topelson Fridman, Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio. Secretaría de Desarrollo Social. Mismo fin.  
Sandra Denisse Herrera Flores, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Mismo fin.  
Gerardo Rodríguez Regordosa, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mismo fin.  
Fernando Olivera Rocha. Subsecretario de Operación Turística, Secretaría de Turismo. Mismo fin.  
Rogelio Granguillhome Morfin, Director Ejecutivo de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Secretaría de Relaciones Exteriores. Mismo fin.  
Sergio Manuel Alcocer Martínez de Castro. Subsecretario de Planeación Energética y Desarrollo Tecnológico. Secretaría de Energía. Mismo fin.  
Jorge Alberto Rodríguez Castañeda, Subsecretario de Empleo y Política Laboral. Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Para conocimiento.  
Jacqueline Márquez Rojano, Directora de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Mismo fin.